---- Trelew, de mayo de 2019.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "S., E. d. V. c/ M., C. P. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 151 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 152 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los Dres. A. M. S. y A. P. A., por su derecho, a fs. 102 contra la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Definitiva Nro. 134/2018 de fs. 98/101 que fuera concedido a fs. 103. --------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I) A fs. 98/101 el juez de grado dictó la sentencia definitiva Nro. 34/2018 por la cual rechazó la demandada entablada y reguló los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., letrados patrocinantes de la parte demandada en forma conjunta en el 14 %, del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere. ----------

--- II) A fs. 102 los profesionales nombrados precedentemente, por su propio derecho, apelaron por bajos los honorarios regulados en la instancia de grado. Dieron cuenta que la labor desplegada en el proceso se ha caracterizado por una defensa técnica pertinente, una actividad probatoria intensa y completada, conformada por confesionales, testimoniales, informativas y presentación de alegato culminando con el resultado favorable a su asistida. Explican que en razón de ello entienden que la regulación en un 14 % no refleja adecuadamente el trabajo profesional cumplido. Agregan que la regulación apelada no se corresponde con los porcentajes que usualmente se fijan para determinar los honorarios de los abogados de la parte vencedora en ambos juzgados laborales, ya que en los procesos de conocimiento con habitualidad se justiprecian entre el 18 y el 21 % aproximadamente, es por ello que solicitan que se revoquen y se los eleve a su justo valor. ----------

--- III) Importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel. ----------

--- En efecto, el artículo citado establece que, respecto de "todo auto que regule honorarios", el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso y la Cámara resolverá la apelación sin previa notificación a las partes u otra sustanciación. ----------

--- Pues como señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (S.I.C. Nro. 17/2010, S.I.C.A. Nro. 15/2010, S.D.L. Nro. 38/2003, S.I.C. Nro. 53/2005, S.I.L. Nro. 026/2012, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía 1recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados. ----------

--- Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley del arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado,

a la contraria o a las partes. ----------

--- IV) Sentado ello, corresponde hacer notar que los honorarios que le fueran regulados a los profesionales que asistieron y representaron al actor triunfador en la anterior instancia, alcanzaron al 14 % por los trabajos de patrocinio, de modo que no pueden ser tachados de exiguos, a la lumbre de la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas y las escalas de los arts. 6 y 8 de la Ley XIII Nro. 4.----------

--- En efecto, el indicado porcentual que fuera fijado en concepto de honorarios se encuadra dentro de los parámetros de la ley de arancel.----------

--- Así, esta Sala propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito la suma equivalente al 19,6 %, porcentual que resulta de aplicar el 14 % que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11 % al 20 % del monto del proceso), con más el 40 % (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8 de la ley del arancel.----------

--- Y en tal marco, y teniendo especial consideración que los profesionales apelantes actuaron en calidad de patrocinante, es decir no le es aplicable el 40 % por procuración, en razón de ello el porcentaje de regulación que fijara el magistrado de grado es el que admite esta Sala para la parte que resultara vencedora en el pleito.----------

--- Y, en tal dirección, en tanto que la regulación atacada no desorbita de manera alguna el ámbito de la libre apreciación del mérito atribuido a la intervención profesional que tuvieran en el anterior grado los nombrados profesionales que asistieron a la parte demandada, corresponde confirmarlos. ----------

--- Asi que, valorando el carácter en el que intervinieron los Dres. A. M. S. y A. P. A. en el proceso, el despliegue profesional exigido para ello, calidad y eficacia de la labor desarrollada, el resultado obtenido, a criterio de este Tribunal la regulación de honorarios resuelta por el sentenciante de grado se ajusta a la tarea desarrollada y a las normas previstas por el ordenamiento arancelario, no resulta exiguos en tanto han sido fijados dentro del margen potestativo y discrecional que al magistrado le otorga el régimen de aranceles, por lo que no advirtiéndose que los mismos sean bajos, se desestima el recurso en tratamiento (arts. 5, 6, 6 bis, 7, primer párrafo, 11, 18, 46 y conc. Ley XIII Nro. 4). ----------

--- En consecuencia, corresponde confirmar la regulación de honorarios realizada por el magistrado de grado en la Sentencia Definitiva Nro. 134/2018 a favor de los letrados patrocinantes de la parte demandada Dres. A. M. S. y A. P. A..----------

--- V) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva Nro.

134/2018 obrante a fs. 98/101 a favor de los Dres. A. M. S. y A. P. A.. ----------
--- II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas. ----
--- III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA